

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

E X T O R S I O N

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR

MARIO ITALO MARTINEZ GUERRA

PARA OPTAR AL GRADO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Junio de 1982



T
345-0265
M385e

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. Miguel Angel Parada

SECRETARIO GENERAL:

Lic. Ricardo Ernesto Calderón

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Mauricio Roberto Calderón

SECRETARIO:

Dr. Manuel Adán Mejía Rodríguez

TRIBUNAL EXAMINADOR

EXAMEN PRIVADO DE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION

PRESIDENTE: Dr. Mauricio Roberto Calderón
PRIMER VOCAL: Dr. Salvador Valencia Robles
SEGUNDO VOCAL: Dr. Dimas Hernández.

EXAMEN PRIVADO DE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE: Dr. Román Gilberto Zúniga Velis
PRIMER VOCAL: Dr. Oscar de Jesús Zamora.
SEGUNDO VOCAL: Dr. Oscar Mauricio Carranza.

EXAMEN PRIVADO DE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. Rodolfo Antonio Gómez H.
PRIMER VOCAL: Dr. Horacio Olmedo Lope.
SEGUNDO VOCAL: Dr. Raúl Angel Calderón.

ASESOR DE TESIS:

Dr. Oscar de Jesús Zamora.

TRIBUNAL CALIFICADOR:

PRESIDENTE: Dr. José Ramón Flores Berríos
PRIMER VOCAL: Dr. Román Gilberto Zúniga Velis.
SEGUNDO VOCAL: Dr. Salvador Valencia Robles.



DEDICO ESTA TESIS:

A la memoria de mis padres:

Margarito Martinez y
María Isabel Guerra.

A mi esposa:

Mercedes Vilma _____ de Martínez

A mis queridos hijos:

Mario Italo y
Carlos Alberto.

A mis hermanos:

Gladys Elena,
Armando Miguel y
René Enzo.

A mi cuñado:

Dr. Ricardo Miguel Duarte.

Y a todos los compañeros y amigos, que en los
momentos difíciles me extendieron su mano
amiga.

A todos gracias, pero muchas gracias.-

I N D I C E

- INTRODUCCION.-
- CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-
- CAPITULO II.- CONCEPTO.-
- CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA.-
- CAPITULO IV.- ELEMENTOS.-
- CAPITULO V.- DIFERENTES MODALIDADES.-
- CAPITULO VI.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON OTROS DELITOS.
 - a) ROBO
 - b) HURTO
 - c) ESTAFA
 - d) COACCION
 - e) AMENAZAS
- CAPITULO VII.- TENTATIVA, FRUSTRACION Y CONSUMACION DEL DELITO DE EXTORSION.
- CAPITULO VIII.- DERECHO COMPARADO.-
- CAPITULO IX.- JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA.-
- CAPITULO X.- PENALIDAD.-
- CAPITULO XI.- CONCLUSIONES.-

I N T R O D U C C I O N

El tema que como trabajo de tesis doctoral he escogido, no obstante estar contemplado bajo el título de los "delitos contra el patrimonio", delitos con los cuales al tratarlos la doctrina es bastante pródiga y abundante, ofrece dificultades precisamente por eso, al querer tipificarlo, ya que es una figura nueva en la legislación salvadoreña, que por mucho tiempo ha estado "absorvida" por decirlo así, con otras figuras delictivas, por lo que actualmente se hace un tanto difícil delinear los contornos precisos de este delito.

La importancia de este estudio se hace palpable, si observamos el auge gradual que en los últimos años ha cobrado este delito en la población salvadoreña y basta acercarse a los distintos tribunales penales de la república para darnos cuenta de la frecuencia con que este delito es tratado y las diferentes controversias que provoca su estudio por parte de los involucrados.

Para iniciar el desarrollo de este interesante punto, empezaremos por hacer un análisis histórico del delito de EXTORSION, mencionando sus antecedentes en las diferentes legislaciones, así como los nombres con los que se le conoce o denomina a la luz de la doctrina; seguiremos luego haciendo un análisis somero del concepto, pasaremos a tratar las dificultades existentes en cuanto a su naturaleza jurí-

dica, el estudio de los distintos elementos que lo configuran, así como sus diferentes modalidades, para llegar seguidamente a sus diferencias y semejanzas con otros delitos con los cuales tiene concordancias.

El estudio de los diferentes delitos, será lo más concreto posible, en ocasiones señalaremos aquello que en algún sentido pueda considerarse característica común a todos.

Es bueno aclarar que en principio, no pretendemos hacer un desarrollo exhaustivo sobre todos y cada una de las figuras delictivas con las cuales el delito de "EXTORSION" tiene concordancias, no porque pretendamos restarle importancia a lo que la tiene en forma tan notoria e indiscutible, sino porque debemos atenernos a normas de brevedad y un tema tan amplio como los que configuran los delitos contra el patrimonio nos llevaría sin duda alguna a extendernos exageradamente. Analizamos sí, los distintos elementos constitutivos de estas figuras a la luz de la doctrina, pero sin perder de vista y teniendo como único objetivo la legislación salvadoreña, ya que lo que pretendemos con el presente trabajo es tratar de allanar en lo posible, las distintas dificultades al tener que tipificar este delito.

En nuestro desarrollo, hemos creído sumamente importante distinguir y analizar la tentativa, frustración y consumación del delito de EXTORSION que en la práctica da también lugar a un sin número de estériles polémicas académicas

de tipo abstracto.

Algunas anotaciones de derecho comparado me he permitido hacer, con el fin de ilustrar un tanto la posición de nuestra legislación entre otras que actualmente rigen en otras naciones, exponiendo finalmente una parte de estadística criminal, alguna jurisprudencia, penalidad de este delito y terminamos exponiendo nuestras personales apreciaciones.

En toda la exposición de este trabajo hemos tratado de ser breves y concisos con el fin de que no se pierda de vista el problema principal cuya resolución o finalidad se persigue.

No sabemos hasta donde hemos cumplido con la tarea que nos hemos impuesto, pero profundamente satisfecho me consideraré si obtiene la aprobación de rigor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Al remontarnos a los antecedentes históricos del delito de Extorsión, no puede descuidarse la influencia ejercida por el derecho romano, bajo cuya sombra es innegable esta figura modernamente ha adquirido un perfil propio.

En primer lugar, diversos autores como Carrara y en forma más reciente Sebastián Soler entre otros, advierten que este delito se remonta a la antigua concepción genérica del CRIMEN VIS y que en realidad la doctrina moderna al exponer en este tema al derecho romano lo que hace es referirse a su equivalente.

EL CRIMEN VIS, cuyo concepto esencial, según el maestro Soler al hacer la cita romana (I) se refiere "a la fuerza o prepotencia por medio de la cual una persona ora constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante amenazas de un mal para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción".

Pero en el derecho romano este concepto se basaba en principios diferentes a los actuales, por cuanto se originaban en gran medida, de la naturaleza pública o privada de la

(I) Sebastián Soler, Tomo IV p. 4.-

acción, ya que la coacción contemplada en él, estaba enmarcada dentro de dos situaciones: a) la coacción pública; y b) la coacción privada.

La diferencia entre estas dos formas de coacción, según los expositores modernos dependía de que se usaran o no armas para ejercerlas.

Modernamente, gran número de legislaciones, contemplan esta figura influenciadas en mayor o menor medida por el Art. 400 del Código Penal Francés, que penaba el hecho de arrancar mediante la fuerza o violencia o coacción la firma o la entrega de títulos o documentos.

Siguiendo el patrón francés, el Código Penal Español en su artículo 400, contempla una disposición bastante semejante a las situaciones mencionadas anteriormente, aunque existiendo algunas divergencias en su redacción pero son más de forma que de fondo.

Dicho artículo establece que "El que para defraudar a otro le obligue con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado como culpable de robo con las penas señaladas en este capítulo" (I).

Este artículo fué incorporado en su totalidad a nuestro primer código penal en 1826, así como por los subsiguientes de 1859 y 1881, llegando a 1904 sin alteración alguna

(I) Cuello Calón, Tomo 2 p. 799.-

cuando prescribe en su artículo 461 del Código de Instrucción Criminal, lo siguiente: "EL QUE PARA DEFRAUDAR A OTRO LO OBLIGARE CON VIOLENCIA O INTIMIDACION A SUSCRIBIR, OTORGAR O ENTREGAR UNA ESCRITURA PUBLICA O DOCUMENTO, SERA CASTIGADO COMO CULPABLE DE ROBO, CON LAS PENAS SEÑALADAS RESPECTIVAMENTE EN ESTE CAPITULO".

Si comparamos el texto de dicho artículo, con el texto del artículo español, veremos que es una fiel reproducción de este Código.

Esta situación se mantuvo hasta el año de 1973, en que se dio un concepto más genérico de este delito, perfilándose por primera vez en la legislación salvadoreña como una figura autónoma con lineamientos propios e independientes del robo, y es así como el texto vigente en su artículo 257 del Código Penal, modificó y amplió su definición, permitiendo con su flexibilidad y amplitud, abarcar un mayor número de figuras delictivas.

Dicho artículo 257, con las reformas incorporadas el día 16 de diciembre del año de 1981, contempla esta nueva figura con su respectiva definición.

CAPITULO II

CONCEPTO

Antes de aventurarnos a dar un concepto propio de la figura del delito de extorsión, es necesario mencionar algunas nociones que sobre el particular nos hacen reputados autores, no sin antes advertir que en las legislaciones modernas, se han dejado atrás los conceptos, dando paso a las definiciones, ya que los primeros al ser restringidos son un medio eficaz que abre el camino fácil para eludir la ley, en cambio las segundas, dan un campo más amplio y efectivo a la aplicación de esta misma.

El maestro Cabanelas, al definir la extorsión nos dice que "es toda usurpación o despojo por la fuerza, de una cosa perteneciente a otro" "Todo daño o perjuicio".(I).

Esta definición es un tanto imprecisa, y ello es explicable si tomamos en cuenta que en la mayor parte de países, esta figura está incorporada en el delito de robo.

Según este concepto, para que exista extorsión se requiere en primer lugar desapoderamiento de la cosa y en segundo lugar que ese desapoderamiento sea ejecutado por la fuerza, por lo tanto una definición bastante imprecisa.

(I) Diccionario de Derecho Usual, P. 158.-

Más acertado según nuestra opinión, está el no menos celebre Sebastián Soler en su exposición cuando afirma que la Extorsión "es un atentado a la propiedad cometido mediante - una ofensa a la libertad".

Dichas nociones combinadas, comprende tanto al patrimonio como al derecho de libertad.

La influencia de este criterio se manifiesta en la exposición de motivos del proyecto de 1959, la cual criticando a la ley hasta entonces vigente, nos dice que "La Extorsión" es una figura del delito que ofrece ciertas dificultades por que vive en la zona fronteriza con otras figuras de delito.(I)

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 257 nos da la siguiente definición:

"EL QUE CON EL FIN DE OBTENER UN LUCRO PARA SI O PARA TERCEROS OBLIGUE A OTRO, CON VIOLENCIA O AMENAZAS A TOMAR UNA DECISION PERJUDICIAL A SU PATRIMONIO O DE UN TERCERO, SERA SAN-- CIONADO CON PRISION DE SEIS A DIEZ AÑOS".

De lo expuesto anteriormente y precisando el concepto dentro de la estructura misma del artículo anteriormente citado, podemos decir que extorsión es:

"TODO ATENTADO AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA O DE UN TERCERO, POR MEDIO DE VIOLENCIA O AMENAZA Y CON ANIMO DE LUCRO".

(I) Exposición de Motivos P. CXXII.-

Dicho concepto, creemos que va de acuerdo con el texto legal de la definición vigente que no exige para la tipificación de esta figura el que exista una lesión real al patrimonio, sino únicamente basta el hecho de obligar a otro a tomar una decisión perjudicial a su patrimonio".

La palabra ATENTADO en su sentido gramatical, contempla ambas situaciones, al definirla como "el abuso o violación cometida contra una persona o sus intereses". (I)

(I) Diccionario Enciclopédico Uthea, Tomo I, p. 1121.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

Siguiendo el desarrollo de nuestra tesis, pasaremos ahora a analizar el importante tema de la naturaleza jurídica del delito de extorsión.

Muchos autores sobre el particular no se han puesto de acuerdo y han confundido bajo una sola escla penal hechos no solamente distintos, sino de una gravedad evidentemente distinta.

Autores como Groizand consideran que este delito es de naturaleza mixta, compuesta de amenaza y atentado contra la propiedad; Pacheco en cambio lo equipara al robo; según -- Garaund, este delito se caracteriza principalmente como atenutado contra la propiedad teniendo semejanza con el robo pero no identidad de naturaleza. (I)

No obstante su semejanza legal con otras figuras delictivas, no es posible pretender una íntima similitud con otras infracciones, como en el caso del robo o hurto, pues mientras que en estos, el mal que se causa o conque se amenaza a la víctima es presente o inminente y el apoderamiento de la cosa es coetaneo de aquel, en la extorsión, el mal

(I) Cuello Calón. p. 799.-

personal puede ser presente o futuro y futura también la lesión patrimonial.

El delito de extorsión es un delito complejo o integrado por la infracción de bienes jurídicos diferentes (la libertad individual y el patrimonio) realizado mediante hechos distintos y que no obstante su estructura compleja, constituye una figura indivisible.

Al hablar de complejidad del delito, nos basamos en la clasificación que sobre este punto nos hace el maestro -- Cuello Calón cuando nos dice: Que se denominan delitos simples los que violen un solo bien jurídico o sólo un interés jurídicamente protegido V. gr. el homicidio que viola el -- bien jurídico de la vida, las lesiones que violan el bien jurídico de la integridad.

Son delitos complejos, los constituidos por la infracción de diversos bienes jurídicos mediante hechos diversos cada uno de los cuales, constituye por sí un delito v. gr. el homicidio con motivo o con ocasión de robo.

El delito complejo no debe confundirse con los casos en que una sola acción da lugar a diversos delitos (como lesiones, causadas en un agente de autoridad en el ejercicio de su cargo) lo que daría lugar a un delito compuesto. (I)

(I) Cuello Calón. p. 284 Tomo I.-

En el delito de extorsión tenemos dos situaciones que lesionan bienes jurídicos distintos: por una parte, se lesiona la libertad individual (al emplear violencia o intimidación) y por la otra, constituye una infracción contra la propiedad, por el fin perseguido, como es el hecho de obligar a la víctima a tomar una decisión perjudicial a su patrimonio.

Si analizamos el artículo 257 del código penal vigente podemos observar que el delito de extorsión está perfectamente identificado, constituyendo una figura delictiva concreta y distinta.

En este artículo el legislador ha reunido ambas clases de delito (contra la libertad y el patrimonio) creando y constituyendo un delito especial complejo, que hace de los dos un solo indivisible (como en el latrocinio).

Existe pues en la extorsión un solo delito, porque la extorsión constituye precisamente el hecho generador de los demás delitos cometidos con motivo de aquel.

Es evidente que según este artículo, el objeto jurídico de esta figura consistiría en el derecho patrimonial y no en la libertad individual.

La extorsión pues, es un delito esencialmente contra la propiedad y no un simple atentado a la libertad o dignidad personal y requiere esencialmente una intención dolosa de lesionar un patrimonio.

La extorsión legislada por el artículo 257, no prevé la coacción o violencia privada que si es un delito contra la libertad.

CAPITULO IV

ELEMENTOS.

El artículo 257 del código penal vigente al referirse a la extorsión dice textualmente:

"EL QUE CON EL FIN DE OBTENER UN LUCRO PARA SI O PARA TERCEROS, OBLIGUE A OTRO CON VIOLENCIA O AMENAZAS, A TOMAR UNA DECISION PERJUDICIAL A SU PATRIMONIO O UN TERCERO SERA SANCIONADO CON PRISION DE SEIS A DIEZ AÑOS".

Del concepto transcrito se colige que los elementos constitutivos del delito de extorsión son los siguientes:

A) ANIMO DE LUCRO.

En primer término veamos que debe entenderse por ánimo de lucro, ya que esta frase constituye el primer elemento del delito.

Antes de someter a análisis el elemento transcrito, es necesario aclarar, que este elemento es común a todos los delitos contra el patrimonio, por lo que lo dicho en este sentido para una figura en particular (en este caso para la extorsión) es válido para todas las figuras en general que componen el capítulo correspondiente.

Según Carrara "el lucro no es solamente enriquecimiento efectivo, sino cualquier provecho o satisfacción procura

dos a uno mismo" (I).

Por su parte el Dr. Enrique Silva nos dice:

"Que por lucro debe entenderse la adquisición de cualquier cosa útil en la vida y en general todo beneficio que de la cosa se obtiene" (II)

Esta frase pues, no debe tomarse sólo como equivalente a fin de enriquecimiento, de ganancia económica, ya que lucro significa según lo anterior, cualquier ventaja, provecho, satisfacción o goce que el agente aspire a obtener con la consumación del delito.

Por lo tanto cabe agregar que no falta este elemento, aún cuando por ejemplo se regale a otro la cosa ilícitamente obtenida, pues tal regalo puede constituir el goce o satisfacción buscadas por el culpable.

A este respecto se refiere la exposición de motivos del proyecto del Código Penal vigente, cuando precisa aún más el sentido de esta frase, al afirmar que "este delito debe tener por finalidad obtener para sí o para otros un provecho injusto con perjuicio de lo ajeno".

Sobre el particular cabe advertir, que no debe confundirse el fin de lucro con cualquier lesión que se causa al patrimonio de la víctima, ya que lo primero es independiente

(I) Programa de Derecho Criminal. parte especial V. IV p.39

(II) Derecho Penal Salvadoreño (Compendio de la parte especial p. 305)

de lo segundo". Más adelante dicha obra continúa diciendo que "provecho" es toda utilidad inmediata o no, patrimonial o no patrimonial, que el agente se PROPONE, es decir, cualquier bien jurídicamente apreciable".

El provecho debe considerarse siempre injusto, cuando la utilidad que se propone el agente no es legalmente debida".

La Ley al expresarse "el que con el fin de obtener..." está señalando el sentido perfectamente definido que se le debe dar a esta frase.

Ateniéndonos al contexto de la ley a la intención del legislador, no se requiere pues que exista el lucro propia--mente, aunque muy bien puede haberlo, sino solamente la intención, el ánimo de obtenerlo.

Al afirmar lo anterior, queremos significar, que no es preciso que el lucro llegue a obtenerse efectivamente, ni - que el agente reporte el provecho, la ventaja o satisfacción que aspira a obtener, BASTA EL ANIMO DE LOGRARLO.

El delito subsiste aún cuando el hecho importe o no lucro para su autor.

B) EL SEGUNDO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE EXTORSION ES EL EMPLEO DE VIOLENCIA O AMENAZAS.

Tanto la violencia, como las amenazas, deben dirigirse a que el sujeto pasivo, es decir, la víctima, "haga o no alguna cosa".

Ha querido el legislador, al hablar de violencia y amenazas, dejar bien diferenciado la violencia meramente física, de las amenazas, propiamente tales, tomándolas a estas últimas como sinónimo de intimidación o violencia moral.

Al hablar a este respecto la exposición de motivos nos define la violencia "como" acometimiento material, empleo de fuerza física".

Esta forma implica tal ímpetu en la acción de agente, que obliga a la víctima contra su voluntad, a ejecutar o no un hecho.

La violencia puede estar constituida por simples maniobras coactivas, como amordazamiento, atadura, sujeción de la víctima o en propinarle golpes, hacerle disparos u otros ataques materiales y peligrosos.

Al hablar esta obra con respecto a la amenaza o violencia moral, la define como "la representación de un peligro, de un daño inminente o futuro que destruya o debilite la libertad de la víctima".

La objetividad de este elemento, no resulta del peligro personal, sino de la intimidación como medio y la ofensa contra la propiedad como fin.

En este caso la extorsión es el fin y la violencia el medio. Lo que califica el medio como extorsivo en su idoneidad para atemorizar o intimidar, este efecto puede lograrse no solamente amenazando con ofender la vida o el patrimonio, sino

también cualquier otro bien jurídico tutelado.

La intimidación puede lograrse por cualquier medio, directo o indirecto, inmediato o mediato, inclusive por la amenaza de una omisión.

Su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a ella una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza.

Así como la fuerza física domina al cuerpo y priva del libre ejercicio de los miembros o movimientos, la amenaza destruye o impide el libre ejercicio de la voluntad y produce efectos similares a la fuerza física.

Es importante tener presente que la violencia puede ejercerse tanto en la persona, como en las cosas e incluso dicha violencia o amenazas pueden ir dirigidas contra un tercero; por otra parte la idoneidad del medio no se mide sobre la base de la capacidad de crear un peligro real, sino el temor de un peligro y para ello basta la apariencia.

Para que exista el delito de extorsión, no es preciso que la amenaza llegue a crear una situación de necesidad inevitable, basta que el delincuente haya logrado hacerse temer, aunque sea con una amenaza relativamente vaga o de importancia relativa.

La intimidación no consiste en cualquier exigencia más o menos injusta, sino en una de carácter atemorizante y destinada a obrar sobre la voluntad del destinatario para decidir-

lo a tomar esa decisión que le perjudique.

C) EL TERCER ELEMENTO, CONSISTE EN: OBLIGAR A QUE LA VICTIMA TOME UNA DECISION PERJUDICIAL A SU PATRIMONIO O AL DE UN TERCERO.

Antes de analizar este elemento en toda su extensión, debemos comprender en primer lugar, de manera clara y terminante, el significado gramatical de las palabras "DECISION" "PERJUICIO".

Conforme a la Academia Española, la palabra DECISION consiste "EN LA DETERMINACION O RESOLUCION QUE SE TOMA O SE DA EN UNA COSA DUDOSA".

"PERJUICIO" según el diccionario anteriormente citado "ES EL EFECTO DE PERJUDICAR O PERJUDICARSE"

Según lo expuesto, la frase legal "TOMAR UNA DECISION PERJUDICIAL" significaría, la determinación o resolución que toma una persona de perjudicarse a si misma o de perjudicar a un tercero; este perjuicio a que hemos hecho alusión anteriormente, según el texto legal, debe ser la naturaleza patrimonial, motivo por el cual, para mejor interpretación de este elemento, debemos definir que se entiende por patrimonio.

"PATRIMONIO ES EL CONJUNTO DE BIENES EN SENTIDO GENERICO, - COMPRENDE DE LAS COSAS Y DERECHOS SUSCEPTIBLES DE TENER UN VALOR ECONOMICO". (I)

(I) Exposición de Motivos Pa. CV Inc. 3.-

Analizando pues, lo antes expuesto, para que se configure el delito de extorsión, no es preciso que exista una LESION PATRIMONIAL REAL, sino únicamente el hecho consistente en que la VICTIMA TOME ESA DECISION QUE LE PERJUDIQUE A SI MISMA O PERJUDIQUE A UN TERCERO y que dicha decisión sea consecuencia de los medios empleados por el agente.

Para aclarar lo anterior, veamos un ejemplo: "X" por medio de las amenazas, logra que "Y" deposite en un lugar - predeterminado, cierta cantidad de dinero; "X" sin embargo, es detenido en el preciso momento en que se apoderaba de éste.

Aquí cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿ Existió en el caso anteriormente planteado UNA LESION PATRIMONIAL REAL? creemos que ! noi, no hubo una lesión patrimonial real siempre y cuando se haya recuperado el dinero, pero sí se tomó UNA DECISION PERJUDICIAL AL PATRIMONIO, al lograr el agente quebrantar la custodia de dicho patrimonio.

No existe, sin embargo, esta decisión perjudicial, cuando el sujeto pasivo después de recibir las amenazas, acude a la Policía y ésta, en lugar de dinero solicitado, deposita únicamente papeles; en este caso el patrimonio de la víctima no ha sufrido perjuicio alguno y el hecho quedaría en grado de tentativa.

El perjuicio patrimonial, puede ser mínimo, puesto que el texto legal ha prescindido de la cuantía al configurar este

delito, quedando en tal caso el hecho, a criterio del Juzgador.

Analizando más a fondo este elemento, consideramos que también puede tomarse esa decisión perjudicial exigida, aún cuando la víctima no ponga a disposición del agente la cosa requerida, como sucedería en el caso de que la víctima no - tenga en su poder la cantidad que se le solicita y se viera en la imperiosa necesidad (a fin de neutralizar el daño), a prestar esa cantidad pagando intereses onerosos o "rematando" un inmueble de su propiedad. En ambos casos, el sujeto pasivo ha tomado una decisión QUE LE HA PERJUDICADO su patrimonio, habiéndose visto forzado a ello por el agente.

Resumiendo los elementos esenciales de la extorsión, podemos decir que se reducen a tres:

- A) ANIMO DE LUCRO
- B) EMPLEO DE VIOLENCIA O AMENAZA
- C) QUE LA VICTIMA TOME UNA DECISION PERJUDICIAL A SU PATRIMONIO O AL DE UN TERCERO.

CAPITULO V

DIFERENTES MODALIDADES

Reviste dos modalidades diversas este delito: puede - configurarse por una parte por acción y por la otra por omisión.

Por ACCION, compeliendo a la víctima a ejecutar un hecho contra su voluntad, mediante violencia o intimidación. La violencia o amenaza para constituir este delito, consistiría en el empleo de cualquier medio que coarte apreciablemente la libertad de disposición.

Esta modalidad es bastante frecuente entre nosotros y su forma ordinaria se realiza mediante cartas anónimas en - que se da la orden de depositar dinero en lugares previamente designados, bajo conminación de graves daños si no se obedece.

En algunos casos la extorsión puede generar en otra u otras figuras, como cuando el sujeto pasivo quedare detenido bajo rescate, en cuyo caso el acto extorsivo se convierte en SECUESTRO.

Secuestrar en el lenguaje corriente equivale a aprehender a una persona exigiendo dinero o cosa equivalente por su libertad. Ambas figuras se diferencian entre sí, de acuerdo con el medio empleado, aunque tengan igual finalidad; el -

procedimiento intimidante, sin embargo es el medio genérico.

El medio intimidante, no necesariamente tiene que ser ilícito como cuando se amenaza el honor, la vanidad o la fama de una persona, sino se entrega determinada cantidad de dinero; en algunas legislaciones esta situación constituiría la figura conocida como CHANTAJE, en nuestro medio sin embargo, tal hecho constituye extorsión.

Este delito puede ser cometido también por omisión, - consistiendo en tal caso, en no hacer una situación, como sucedería el hecho de obligar a una persona por medio de la violencia o intimidación a que no de el aviso oportuno a -- otra cuyo patrimonio corre peligro.

CAPITULO VI

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON OTROS DELITOS

La extorsión presenta notables diferencias, lo mismo - que algunas semejanzas con el robo, hurto, estafa, coacción y las amenazas, las cuales para mejor comprensión analizaremos separadamente.

Empezaremos por hacer un análisis recordatorio, para - mejor comprensión de todas y cada una de las diferentes figuras con las cuales el tema de nuestro estudio tiene alguna relación.

I) EL ROBO.- El Código Penal vigente dispone en el inciso primero del artículo 241 lo siguiente:

"El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero se apoderare de una cosa mueble parcial o totalmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere mediante violencia o amenaza en la persona o después de haberla reducido por cualquier medio a la imposibilidad de resistir, será sancionado con prisión de cuatro a diez años".

Basándonos en la descripción típica antes mencionada, podemos definir el delito de robo como:

"EL APODERAMIENTO DE UNA COSA MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE - AJENA POR MEDIO DE VIOLENCIA O AMENAZA EN LA PERSONA Y CON ANIMO DE LUCRO".

El bien jurídico aquí protegido es la posesión de hecho

de las cosas muebles, entendiendo además que la disposición legal al referirse a la violencia o amenaza en la persona, también está protegiendo intereses personalísimos como la vida, integridad personal honestidad y libertad.

Del concepto transcrito anteriormente podemos colegir como elementos del robo los siguientes:

- A) Apoderamiento
- B) De cosa mueble total o parcialmente ajena
- C) Violencia o amenaza en la persona
- D) Animo de lucro

A) El apoderamiento, que constituye el primer elemento de esta figura, debe entenderse como "la acción de hacerse - dueño de una cosa, poniéndola bajo su poder" (I) Dicho apoderaamiento se constituye desde el momento mismo en que se obliga a la víctima a entregar la cosa por medio de la violencia o la amenaza.

B) El segundo elemento que caracteriza este delito, - exige que la cosa sobre la que el apoderamiento recae, ha de ser mueble, entendiendo por lógica que también debe ser corporal, ya que las cosas incorporales, como derechos, ideas, etc., no pueden ser objeto de robo, por cuanto no es posible cogerlas, llevarlas consigo o apoderarse de ellas, como el texto legal lo exige al describir esta figura delictiva.

La cosa robada por otra parte debe ser parcial o totalmente ajena, siendo indiferente para el caso que quien la - tenga en su poder sea propietario de ella, poseedor o un mero tenedor.

C) El tercer elemento, la violencia o amenaza en la persona, es el medio empleado por el culpable para vencer la resistencia del propietario, poseedor o tenedor de la cosa para evitar que se apodere de ella contra su voluntad.

Violencia significa empleo de fuerza física; amenaza es sinónimo de intimidación y expresado en el lenguaje corriente consiste en causar o producir miedo.

La violencia o intimidación han de ser utilizados en el momento de la ejecución del robo; integra también esta violencia el empleo de narcóticos y en general de sustancias - que priven el sentido de lo robado y que facilite por consiguiente el apoderamiento de la cosa.

Es importante tener presente que para integrar el delito de robo, no es necesario que la violencia o amenaza se emplee contra la persona que retiene la cosa y es víctima de - la sustracción, pues eventualmente basta para que haya delito que la sustracción o apoderamiento sea consecuencia de la - violencia o amenaza, aunque estas vayan dirigidas contra un tercero.

D) El cuarto elemento constitutivo de este delito consiste en el ánimo de lucro, dicho ánimo puede consistir no -

sólo en el deseo de enriquecimiento, sino en el propósito de obtener cualquier ventaja, provecho o satisfacción.

Haciendo un análisis comparativo del delito de robo con la extorsión, podemos afirmar, que el ánimo de lucro y el empleo de la violencia o amenaza, son elementos comunes a ambas figuras, no obstante lo dicho, en el robo, la violencia o amenaza debe ser coetanea a la ejecución del delito, en cambio en la extorsión, dicha violencia debe ser anterior; por otra parte, el robo se diferencia de la extorsión, en que en el robo, el ladrón sustrae por sí mismo usando la violencia, una cosa a quien la tiene en su poder. En la extorsión, el agente hace que quien tiene la cosa, la entregue mediante violencia o miedo (esto en el supuesto caso que haya entrega)

Creemos por otra parte, que el hecho de apoderarse de una cosa, conlleva una lesión real al patrimonio de la víctima; lesión o daño al patrimonio que no siempre existe en la extorsión, pues en ésta únicamente se requiere que se TOME UNA DECISION PERJUDICIAL AL PATRIMONIO, lo que podría ocasionar no una lesión patrimonial propiamente tal, sino una situación de peligro para dicho patrimonio al salir la cosa de la esfera de protección de su dueño.

B) HURTO.- Es reo de Hurto:

"El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sus--trayéndola de quien la tuviere en su poder, si el valor de la

cosa hurtada excediere de veinte colones, será sancionado - con prisión de uno a cinco años".

Para aclarar un pretendido concepto de esta figura, veamos lo que sobre el particular nos trae cierto número de códigos extranjeros que definen el hurto como "la sustracción fraudulenta de cosa ajena", así Francia, Art. 739; Bélgica Art. 461, Portugal Art. 421; Rusia lo considera "la sustracción clandestina de bienes ajenos" Art. 162 (I)

En nuestro medio, algunos autores han definido el hurto como "El apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro". (II)

Nosotros basándonos en la descripción típica de este delito, podemos definirlo de la siguiente manera:

"COMO EL APODERAMIENTO DE UNA COSA MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENA EMPLEANDO O NO VIOLENCIA SOBRE ELLA Y CON ANIMO DE LUCRO".

Sujeto activo de este delito puede ser cualquiera.

El interés jurídicamente protegido en este caso, es la posesión de hecho, de las cosas muebles cualquiera sea su origen (derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de la cosa).

Los elementos esenciales del delito de hurto se reducen a cuatro:

(I) Cuello Calón, p. 749

(II) Derecho Penal Salvadoreño. Dr. Enrique Silva. p. 309.

- a) apoderamiento.
- b) De cosa mueble total o parcialmente ajena.
- c) Empleo o no de violencia en las cosas.
- d) Animo de lucro

a) Apoderamiento.- La acción de apoderarse debe consistir en la acción de poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro; es pues, quitar y quedarse con la cosa, puesto que el hurto no se configura simplemente por la acción de tomar la cosa, sino en la de usurpar el poder sobre ella.

El hurto existe, toda vez que abstractamente sea posible afirmar en determinado momento, que el dueño de la cosa habría podido hacer actos materiales de disposición si hubiese querido hacerlo y que ese impedimento deriva de la acción de apoderamiento del ladrón.

Para la ley es indiferente la manera en que el apoderamiento se logra, siempre que esto signifique llevarse la cosa.

La exposición de motivos del Código Penal vigente nos dice al respecto, que el concepto apoderarse es una noción compuesta que implica además de un acto material, el propósito que caracteriza el acto: desapoderar al ofendido de la cosa y poner la cosa bajo el propio poder que significa quedará aquella a su disposición, aunque sea por breves momentos, siendo indiferente que el autor del hurto se aproveche o no

de la cosa".

Por otra parte, el agente puede cometer la acción de apoderarse de la cosa ya sea directamente, ya sea en forma mediata sirviéndose para el caso de un inimputable, como su cedería en el caso de utilizar un niño o un loco para lograr su propósito.

b) De cosa mueble total o parcialmente ajena. Como en el caso del robo, lo fundamental en el concepto de cosa, es la corporalidad, la ocupación de un lugar determinado en el espacio, ya sea de manera autónoma o como parte material de otra mayor.

La palabra cosa, no tiene límites en cuanto al valor, con tal que haya alguno, por mínimo que sea, pero eso sí, de be tener algún valor, por cuanto no cometería hurto consumado ni tentado quien se apoderara de un billete falso

Al definir el hurto, suele agregársele al término cosa, el predicado mueble; Mueble en el lenguaje vulgar, equivale al hecho de que se pueda transportar de un lugar a otro. El hurto debe recaer sobre esa cosa mueble.

TOTAL O PARCIALMENTE AJENA. Esta frase no quiere significar que sólo puede quejarse de hurto el que demuestre ser dueño de la cosa robada, sino únicamente que el ladrón no de be ser poseedor de ella, es decir, que no tenga derecho el que se la lleva.

Al mencionar el texto legal la frase parcialmente ajena,

significa que no están excluidas del hurto, las cosas comunes, con tal que sean poseídas por uno solo de los asociados y otro de estos la robe con el fin de despojar de su parte al condueño.

c) Empleo o no de violencia en las cosas.

A diferencia del robo, la violencia como medio no es un elemento esencial en este delito, ya que perfectamente puede prescindirse de ella sin que se altere su naturaleza; no obstante, la violencia puede existir, pero debe ejercerse únicamente sobre las cosas, lo que constituye otra diferencia con el robo, ya que en este último, si bien se emplea la violencia como medio, ésta debe ejercerse sobre las personas.

d) Animo de Lucro. ¿ Qué se entiende por ánimo de lucro?

Como decíamos anteriormente, con esta fórmula se designa el dolo especial requerido para constituir el hurto. El elemento intencional se constituye con el ánimo de lucro, consistente este en la intención de procurarse una ventaja, una satisfacción, un provecho.

El hurto tiene de común con la extorsión, precisamente ese ánimo de lucro; se diferencia de éste, en que no obstante que en el hurto puede haber violencia, ésta sólo es aplicable sobre las cosas, lo que no sucede en la extorsión, que puede ejercerse tanto sobre las personas, como sobre las cosas.

El apoderamiento en el hurto sería otra diferencia, ya que en la extorsión lo que existe es entrega.

C) LA ESTAFA.

La estafa según el maestro Cuello Calón, puede definirse como "El perjuicio patrimonial realizado con ánimo de lucro mediante engaño".

El Dr. Enrique Silva, citando a Merkel, nos dice que la estafa es "Un perjuicio patrimonial causado con ánimo de lucro y originado por engaño fraudulento".

Ha habido muchas definiciones sobre la estafa, pero nosotros siguiendo la descripción típica que el artículo 242 hace, lo conceptuamos como:

"LA OBTENCION DE UN PROVECHO INJUSTO EN PERJUICIO PATRIMONIAL AJENO, CAUSADO CON ANIMO DE LUCRO MEDIANTE EL EMPLEO DE ARDID O ENGAÑO O CUALQUIER MEDIO ENCAMINADO A SORPRENDER LA BUENA FE DEL SUJETO PASIVO".

Sujeto activo del delito de estafa, puede ser cualquiera.

Sujeto pasivo es la persona que ha sido víctima de engaño, pero ésta no siempre se identifica con la persona que sufrió el perjuicio patrimonial, no importa que la persona defraudada sea desconocida.

El interés aquí protegido es el conjunto de bienes jurídicos comprendidos en el concepto de propiedad, no sólo la propiedad mueble, sino también la inmueble, que a diferencia

del hurto y el robo, puede ser objeto de estafa.

Como elementos de delito de estafa podemos mencionar - los siguientes:

- a) Provecho injusto.
- b) Perjuicio patrimonial ajeno
- c) Empleo de ardid o engaño o cualquier medio fraudulento
- d) Animo de lucro.

Reiterando lo anterior, podemos decir que, provecho es toda utilidad, inmediata o no, patrimonial o no patrimonial que el agente se propone, es decir, cualquier bien jurídicamente apreciable.

- a) Al mencionar la ley la frase "Provecho injusto" está queriendo significar que legítimamente no se tenga derecho a él que el agente se ha valido de un medio ilícito para obtenerlo.
- b) Perjuicio patrimonial ajeno. Es preciso que exista un perjuicio real efectivo, no basta un perjuicio posible o que pudiera haberse dado. Por otra parte, ese perjuicio ha de ser de naturaleza patrimonial económica y valorable, ya que la - cuantía si bien no constituye la base de la pena, sí influye en ésta.

Subsanar el perjuicio ocasionado o el reintegro de la cantidad estafada constituye una excusa absolutoria. (Art. - 247 Pn.) La falta de perjuicio en el patrimonio ajeno, excluye este delito. Se consuma éste, en el momento en que el culpable hace suya o tiene a su disposición la cosa ajena, lo -

cual consigue con la entrega que de ésta, le hace la víctima.

c) Empleo de ardid, engaño o cualquier medio fraudulento.

En este elemento, tenemos que ver, el significado de varios términos empleados:

ARDID: "Es una astuta transfiguración de la verdad, que puede presentarse, o simulando lo que no es o disimulando lo que es, de modo que pueda traducirse en acciones o en omisiones".

ENGAÑO: "Es un artificio acompañado de maquinación dolosa, para inducir a error de manera fácil, y tiene características el ser siempre positivo o sea que consiste en una acción.(I)

El empleo de cualquier medio fraudulento, comprende - cualquier medio capaz de producir el engaño.

d) El ánimo de lucro, es el elemento común de todos los delititos contra el patrimonio.

Tanto la estafa, como la extorsión tienen en común el ánimo de lucro y la entrega obligada, pero la extorsión se - diferencia de la estafa, en que en la extorsión la coacción se obtiene por medio de violencia física o moral; en la estafa la coacción se consigue mediante el engaño.

D) COACCION.- Hay una expresa disposición de la constitución política que dice: "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe" - (Art. 152)

En ella se señala ese ámbito de libertad que concede la ley a las personas para actuar voluntariamente.

(I) P. CXVII Exposición de Motivos.

La descripción típica de este delito la tenemos en el artículo 223 del Código Penal vigente que prescribe "el que por medio de violencia o intimidación grave obligare a otro a hacer, tolerar y omitir alguna cosa, será sancionado con prisión de uno a tres años".

Según lo anterior podemos definir el delito de coacción como "EL ACTO DE OBLIGAR ILEGITIMAMENTE A UNA PERSONA POR MEDIO DE VIOLENCIA O INTIMIDACION A HACER O NO HACER ALGUNA COSA".

El bien jurídico tutelado, es pues, la libertad moral garantizada por el derecho de determinarse y de obrar según sus propios medios".

Como elementos propios de este delito podemos mencionar los siguientes:

- a) Empleo de violencia o intimidación
- b) Que esa violencia o intimidación, sea medio para obligar a que el sujeto pasivo no ejecute lo que tiene derecho a hacer o realice algo que no está obligado a hacer.
- c) Que el agente obre en forma ilegítima.
- d) dolo

- a) Empleo de violencia o intimidación.

Esta violencia que menciona el texto legal, puede ser ejercida tanto sobre las personas, como sobre las cosas, ya que la ley en este caso no hace distinciones.

- b) Que esa violencia o intimidación, sea medio para obligar a que el sujeto pasivo no ejecute lo que tiene derecho a hacer o realice algo que no está obligado a hacer.

Con lo anterior, se quiere significar, que lo que se quiere hacer o se va a dejar de hacer debe ser lícito, esto es, que la persona actúe en su legítimo derecho; si una persona quiere matar a otro y un tercero se lo impide, esta última no comete delito, como tampoco lo cometería quien obligue al salvavidas "a salvar a una persona".

c) Que el agente obre en forma ilegítima.

Significa que el agente no tenga derecho a actuar en la forma en que lo hace, pues no hay delito si aun empleando coacción, se obliga a comparecer por apremio a un testigo reuente, llevándolo ante el tribunal que lo citó.

No sucedería lo mismo, si el mesonero sacara por la fuerza al inquilino o desentejara su pieza de habitación a fin de obligarlo a desalojarla, por cuanto aquí estamos en presencia de un caso típico de coacción.

d) Dolo

El empleo de dolo, consiste en la voluntad e intención del agresor de que la víctima no ejecute lo que tiene derecho a hacer o realice algo que no está obligado a hacer.

La coacción es una de las figuras delictivas que más afinidad tiene con la extorsión, ya que tienen la mayor parte de elementos comunes.

Pero lo que diferencia esencialmente a ambos delitos, es el hecho de que en la extorsión se atenta contra el patrimonio, supone por lo tanto la obtención de un provecho injusto;

ya que es un delito que atenta contra la libertad.

e) Amenazas.

El maestro Carrara, al referirse al delito de amenazas, nos da la siguiente definición: Es cualquier acto con el cual alguien, sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos o por el fin deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro un mal futuro".

La descripción típica de este delito la tenemos en el artículo 224 del Código Penal, que a la letra dice:

"El que amenazare a otro con causar un daño grave en su persona, honra o propiedad o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos, será sancionado con prisión de uno a tres años".

De la descripción anterior, podemos sacar el siguiente concepto de amenaza: "Es la manifestación de causar a otro - un daño grave a su persona, honra o propiedad o en la de su familia".

Los elementos de la amenaza son:

a) Anuncio de un mal

b) Dolo

a) Anuncio de un mal. Este mal debe ser de naturaleza grave y puede ser ejercido no solo sobre la víctima sino también contra la familia de la víctima, que según el texto legal comprendería tanto al cónyuge, padre, hijos y hermanos.

La amenaza puede hacerse en forma verbal o escrita y debe ser idónea y seria, porque no sería amenaza el emplear un

cuchillo de juguete o amenazar con risas.

b) Dolo.- El dolo consiste en la intención de anunciar injustamente un mal a la víctima.

Las amenazas constituyen un delito formal, que se consuman en el momento de proferirlas, por lo que aquí no se concibe la tentativa.

El dolo y la amenaza son elementos comunes a la extorsión; pero se diferencia de ésta en que en la amenaza, no se propone el agente mas fin que el de atemorizar a la víctima con un mal futuro, para obligar al sujeto pasivo a que nos entregue algo prontamente o se intimida con un mal inminente para obtener una promesa o una entrega futura.

Finalmente y para mayor comprensión, podemos decir que la diferencia entre amenazas y coacción, estriba en que en este último delito implica siempre violencia material; en cambio las amenazas, no precisan de violencia.

Sintetizando todo lo anterior, podemos decir lo siguiente:

SEMEJANZAS DE LA EXTORSION CON EL ROBO:

- a) EL ANIMO DE LUCRO
- b) EMPLEO DE VIOLENCIA O AMENAZA

DIFERENCIAS:

- A) En el robo existe apoderamiento,
- A) En la extorsión hay entrega;
- B) El robo conlleva siempre una lesión real al patrimonio
- B) En la extorsión la lesión real, no siempre existe;

- C) En el robo, la violencia es coetanea al delito,
- C) En la extorsión dicha violencia es anterior o posterior.

SEMEJANZAS DE LA EXTORSION CON EL HURTO

A) Animo de lucro

DIFERENCIAS:

- A) No obstante que en el hurto puede haber violencia, ésta sólo es aplicable únicamente sobre las cosas.
- A) En la extorsión dicha fuerza puede aplicarse tanto sobre la persona, como también sobre las cosas.
- B) En el hurto hay sustracción o apoderamiento
- B) En la extorsión hay entrega
- C) En el hurto, existe siempre una lesión real al patrimonio
- C) En la extorsión, no siempre existe

SEMEJANZAS DE LA EXTORSION CON LA ESTAFA.

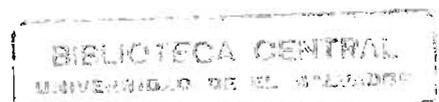
- A) Tanto la estafa, como la extorsión existe el ánimo de lucro.
- B) También tienen en común la entrega obligada.

DIFERENCIAS:

- A) La extorsión se diferencia de la estafa, en que en la extorsión la intimidación se obtiene por medio de la violencia física o moral, en cambio en la estafa la intimidación se consigue mediante el engaño.

Hay una diferencia entre el que da por engaño y el que da por temor; este, aunque dé, QUERRIA no dar, y da a pesar de lo que querría, para evitar el daño; en cambio el que da por engaño, tiene la firme voluntad de dar, e insiste firmemente en su voluntad, engañada por falsas apariencias;

SEMEJANZAS DE LA EXTORSION CON LA COACCION



- A) Empleo de violencia o intimidación,
- B) Obligar ilegítimamente a otra persona contra su voluntad a actuar o no en determinada forma.

DIFERENCIAS:

La diferencia esencial de ambos delitos, es el hecho de que en la extorsión se atenta contra el patrimonio, en cambio en la coacción, falta ese provecho injusto, ya que es un delito que atenta en contra de la libertad.

SEMEJANZAS DE LA EXTORSION CON LAS AMENAZAS:

- A) La amenaza es un elemento común en ambos delitos.

DIFERENCIAS:

- A) En la amenaza el agente no se propone más fin que el de atemorizar a su víctima.
- A) En la extorsión se intimida a la víctima con un mal futuro, para obligarla a que le facilite al agente el fin propuesto.

CAPITULO VII

TENTATIVA, FRUSTRACION Y CONSUMACION DEL DELITO DE EXTORSION

Nos toca hablar ahora de un asunto de máxima importancia como es la tentativa, frustración y consumación del delito de extorsión que no son sino frases que constituyen la fase externa del delito en general.

Obviamente, no podríamos en este capítulo hacer conclusiones valaderas y de peso, sino hicieramos un estudio, aunque bastante escueto de lo que se entiende por "iter criminis".

Puede decirse que el "iter criminis" comprende el estudio del crimen o del delito, desde que nace hasta que se agota.

Su estudio, según Jiménez de Asúa se divide en dos partes:

a) La fase interna y b) la fase externa.

Demás está decir, que para el tema de nuestro estudio, es la fase externa primeramente mencionada, la que nos interesa, por ser el delito para efectos de tipicidad, eminentemente objetivo, No obstante lo anterior, a guisa de recordatorio, podemos decir que la fase interna del delito comprende:

1º) La ideación, deliberación y determinación; 2º) Proposición, conspiración, excitación y apología, etapas que generalmente no son punibles.

Delimitada la fase interna, como todo aquello que de manera única sólo toca la mente, se llega a la consideración de la fase externa, en la cual podría decirse que el individuo toma contacto con el mundo externo de lo material; es en esta fase externa precisamente que están comprendidas la tentativa, frustración y consumación del delito.

TENTATIVA.- Para mejor comprensión del tema que estamos desarrollando, debemos admitir que la tentativa es un principio de ejecución. Ahora bien ¿Qué características reviste este principio de ejecución? Podríamos contestar a esa pregunta, afirmando que debe ser por medios apropiados (idóneos) o podríamos decir que es "la ejecución incompleta de un delito" como lo afirma el maestro Jiménez de Asúa.

Pero aceptar simplemente la tentativa como la ejecución incompleta de un delito equivaldría a confundir en un sólo concepto la tentativa y la frustración.

Por tanto podríamos definir la tentativa como "UN PRINCIPIO DE EJECUCION DEL DELITO CON EL CUAL NO SE PROSIGUE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE O POR PROPIO DESISTIMIENTO".

Este principio de ejecución quiere decir que se han puesto en movimiento los primeros actos ejecutivos como serían aquellos que recaen sobre las personas o cosas por las que necesariamente debe pasar el agente para llegar al sujeto pasivo de la consumación que sería en tal caso, la persona

o cosa sobre la que recae directamente el mal del delito.

Como ejemplo de lo expuesto, sería tentativa el solo hecho de ejercer violencia o amenaza sobre una persona o violencia en una cosa para obtener un resultado previsto.

En el caso anterior y amoldándolo a la extorsión, habría tentativa por cuanto se ha dado comienzo a la ejecución del delito pero aun no se ha tomado LA DECISION PERJUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA VICTIMA que exige la ley para que se configure este delito.

La violencia o la amenaza empleada, no constituyen sino uno de los tres elementos que caracterizan al delito de extorsión; de tal suerte que existiría únicamente tentativa cuando el agente tuviere a la víctima con una pistola en el pecho intimándola a escribir la orden de retirar determinada cantidad de dinero del banco y luego llegara en ese momento un amigo de la víctima y repeliese dicha amenaza o bien el agente desistiera de seguir adelante por su propia voluntad.

DELITO FRUSTRADO

Podríamos definir el delito frustrado como el agotamiento de los medios necesarios para cometer un delito previsto, lo cual no se consigue por causas ajenas a la voluntad del agente.

El agotamiento de los medios necesarios es lo que precisamente caracteriza al delito frustrado, siendo por tanto el punto fundamental que lo diferencia con la tentativa.

En el caso de la extorsión, estaríamos en presencia de delito frustrado cuando el agente ejerza violencia sobre la víctima y la obliga a retirar determinada cantidad de dinero; la víctima logra avisar a la policía y ésta en lugar de dinero deposita papeles.

El sujeto mientras tanto es apresado en el momento en que retiraba el supuesto dinero.

DELITO CONSUMADO

Finalmente llegamos a la consumación, que viene a ser la resultante de emplear todos los medios necesarios para cometer un delito, cuando por ninguna causa se ha cedido en ellos.

Refiriéndonos siempre al delito de extorsión consideramos que este delito queda consumado, desde el momento mismo en que se quebranta la esfera de protección que el sujeto pasivo confiere a la cosa, ya sea abandonando ésta a su suerte o despreciándose de ella.

Por otra parte, el delito de extorsión entra en el número de aquellos para cuya consumación se exige cooperación por parte de la víctima, pues si el intimado no se impone de la amenaza, o a pesar de ello se obstina en no dar nada o recurrir a la justicia y ésta simula que pone dinero, se aplica el título de extorsión intentada.

En la extorsión efectuada por medio de cartas conminatorias, podría surgir la duda de si el delito se consuma al -

depositar la víctima lo que exige el agente o si también se requiere el hecho de que el culpable recoja el depósito.

En cuanto al depósito, recordemos que en este delito no se exige necesariamente el desapoderamiento de la cosa - para que esta figura se perfeccione, no es necesario que se infrinja una lesión real a la propiedad para que este delito quede consumado; porque muy bien pudiera suceder que la víctima no tenga en su poder en ese momento la cantidad de dinero exigida y tenga entonces que vender una propiedad a un menor precio que el que realmente tiene o tenga que prestarlo, pagando intereses. En este caso, aunque no se ha depositado nada, si se ha tomado una decisión perjudicial al patrimonio, pero perfectamente puede depositarse la cantidad exigida sin que por ello se altere la consumación.

No olvidemos que la extorsión opera por vía psíquica en el sentido que presenta la amenaza de un mal futuro para el logro de una prestación actual. Amenaza de un mal actual para el logro de una prestación futura.

En cuanto al hecho del apoderamiento de la cosa consideramos que el hecho de que el culpable, haya o no obtenido la entrega deseada, no es sino una mera circunstancia, ya que dichos actos posteriores carecen de sujeto pasivo.

Por ejemplo: Pedro con una carta en que conminaba a muerte o incendio, intimó a Juan a que depositara MIL COLONES en un lugar determinado; Juan atemorizado, hizo el depósito, más

sucedió que un tercero que por allí pasaba, descubrió el depósito y se apoderó de él, y así cuando Pedro acudió a recoger el fruto de su delito, no encontró nada.

¿ Tendremos en el caso planteado anteriormente, una extorsión consumada, por haberse consumado el despojo, o una extorsión intentada, por no haberse recogido el depósito?

Pudiera suponerse también de Juan hizo el depósito atemorizado por la carta de Pedro, pero este se arrepintió y no fué a recogerlo; ahí quedó el depósito por largo tiempo y cayó en manos de un tercero o lo recuperó Juan mismo.

En ambos ejemplos, consideramos que se consumó la extorsión, pues al depositar el dinero se tomaba UNA DECISION PERJUDICIAL AL PATRIMONIO.

CAPITULO VIII

DERECHO COMPARADO

Con respecto a la descripción típica que las legisla--
ciones de los distintos países, hacen del delito de extorsión,
hay grandes diferencias terminológicas: el código español por
su parte en su Art. 503 capítulo 1º del título XIII prescri-
be:

"El que para defraudar a otro le obligare con violencia o in-
timidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pú-
blica o documento, será castigado como culpable de robo con
las penas señaladas respectivamente en este capítulo".

El código español habla únicamente de escrituras públi-
cas y de documentos, expresión esta última de gran amplitud,
pues se refiere a todo género de documentos y comprende tanto
a los públicos, auténticos, como a los privados.

Austria, influída por el derecho romano introdujo la
violencia pública por medio de la extorsión. (I)

Las leyes inglesas prevén el caso especial de extorsión
que consiste en amenazar con una acusación de dlito infamante,
con el fin de obtener algún valor en premio de silencio y lo
castigan con presidio de por vida o por un tiempo nunca infe-
rior a tres años. (II)

(I) P. 161 Carrara

(II) P. 175 Carrara.

Gran número de legislaciones configuran este delito bajo el influjo más o menos directo del Art. 400 del código penal francés que pena el hecho de arrancar mediante la fuerza, violencia o coacción la firma o la entrega de títulos o documentos; siguen este sistema: Bélgica Art. 470; Portugal Art. 440; Argentina, Art. 168; Venezuela, Art. 451; Colombia Art. 406 (entregar, enviar o depositar cosas, dinero o documentos); Cuba, Art. 520, sigue el sistema español; otros códigos, no prevén especialmente estos hechos, pero pueden ser incriminados en figuras de delito de gran amplitud; así Suiza Art. 156; Alemania, Art. 253; Italia, Art. 629 y Uruguay, Art. 345, que reproduce casi literalmente el texto italiano; Brasil, Art. 158; Perú, Art. 249, en estos códigos dada la amplitud con que configuran esta infracción queda comprendido el llamado chantaje. (I).

(I) P. 799, Cuello Calón.

CAPITULO IX

JURISPRUDENCIA

Por el interés que en sí tiene y porque atañe directamente al tema de nuestro estudio, transcribimos a continuación los pasajes más importantes de un juicio criminal que recientemente se ventiló en uno de los tribunales de la República.

EL CASO

En el negocio denominado "COMERCIO AGRICOLA VETERINARIA", ubicado en la Avenida Santa Ana, número diez de la ciudad de Cojutepeque, propiedad del señor JOSE RENE PORTILLO AMAYA, el día jueves diecinueve de febrero del mil novecientos ochenta y uno, se recibió una llamada telefónica, en donde se conminaba a dicho señor a entregar la cantidad de CINCO MIL COLONES porque en caso de no acceder, sufriría pérdidas en su negocio y daños personales; para la entrega de la suma antes mencionada, se le señalaba en dos llamadas telefónicas posteriores, el interior de un servicio sanitario de la "Autopista Infantil" situada en el Boulevard "Los Héroes" de la ciudad de San Salvador, lugar donde el ofendido se hizo presente a efecto de entregar el dinero solicitado el día veintidós de febrero de ese mismo año a las dos de la tarde.

En el momento de depositar la suma apuntada, el señor PORTILLO AMAYA, encontró en dicho lugar a dos personas que -

según su entender, le parecieran "sospechosas", la primera de ellas la encontró dentro del servicio en que previamente se le había señalado, la que al instante salió de dicho ser vicio y le dijo al ofendido "ya está libre" refiriéndose al mismo servicio y tocándole al mismo tiempo la espalda, y la otra, se encontraba en el exterior.

De ambas personas, el señor PORTILLO AMAYA, aportaba las características respectivas, afirmando al mismo tiempo, que en caso de serles presentadas, podría reconocerlas en - rueda de reos.

El juicio anterior, fue acumulado a otro que ya exis-- tía en la ciudad de San Vicente, contra el imputado NELSON ORLANDO GARCIA FLORES, por el delito de extorsión en la señora MIRIAN ARGENTINA AMAYA DE SIBRIAN.

En una forma similar al caso anterior, dicha señora, re cibió en su negocio denominado "COMERCIAL SIBRIAN MARTELL" de esa misma ciudad, varias llamadas telefónicas, en donde - se le ordenaba depositar en cierto lugar, la suma de CINCO MIL COLONES, bajo la amenaza de secuestrar a su esposo, dar- le fuego a su negocio o ametrallar a un miembro de su familia.

Como la señora en cuestión, aducía no tener en su po-- der la cantidad solicitada, se le hizo alusión en todos sus detalles de un negocio de varios aparatos eléctricos que días antes, había efectuado con el individuo NELSON ORLANDO GAR- CIA, por lo que las sospechas recayeron en este último.

Por su parte el señor JOSE PORTILLO AMAYA, fué citado p por el tribunal aludido, a efecto de reconocer al procesado, siendo tal reconocimiento POSITIVO.

El procesado, finalmente, admitió su participación en ambos delitos, en dos confesiones extrajudiciales hechas ante el organismo auxiliar competente, apareciendo involucrado ade más en dos extorsiones más, una de ellas en el señor doctor - OTTO VIDES y la otra en la señora NORA CASTAÑEDA, ambas en la ciudad de Santa Ana, habiéndose comprobado que el reo en men ción, fue absuelto por el tribunal del jurado por este último delito. Como única prueba se encontraban los testigos de las dos confesiones extrajudiciales.

ESCRITO DEL DEFENSOR

Depurado el informativo y siendo la prueba extrajudicial la única contra el procesado NELSON GARCIA FLORES, el defensor de este último, Br. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ, presentó ante el señor Juez el escrito que dice:

"LADISLAO GILBERTO GONZALEZ, de generales conocidas en la cau sa criminal que se instruye contra el señor NELSON ORLANDO GAR CIA FLORES por imputársele el delito de tentativa de extorsión en la señora MIRIAN ARGENTINA AMAYA DE SIBRIAN a Ud. con todo respeto expongo:

- a) Que se ha depurado suficientemente el mencionado proceso,
- b) Que dentro del mismo no existe ninguna prueba terminante so bre la participación de mi defendido,

c) Que la única prueba que pudiera merecer algún análisis para determinar su valoración, es la confesión extrajudicial del imputado, la cual no pudo ser corroborada con la exactitud que exige la ley mediante las deposiciones presenciales de la misma que corre agregada a folios 17, de los señores JUSTO DE LOS ANGELES SANCHEZ Y MARIO GUZMAN.

Por lo anterior a Ud. solicito sobresea a favor de mi defendido NELSON ORLANDO GARCIA FLORES, mediante fianza que Ud. ordene rendir.

San Vicente, nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO DEL JUEZ

gado Segundo de lo Penal: San Vicente, a las nueve horas del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Sobre el sobreseimiento solicitado a favor del imputado NELSON ORLANDO GARCIA FLORES, el suscrito hace las consideraciones siguientes:

I) El delito de extorsión se encuentra tipificado en el Art. 257 del Código Penal vigente y se desprende de dicho -- artículo que los elementos del delito son: a) El ánimo de lucro; b) La violencia o amenaza en las personas para hacer o no algo; y c) Que dicha violencia o amenaza obligue a otro a tomar una decisión perjudicial a su patrimonio o de un tercero. El tercer elemento es el que hace diferenciar a la extorsión de otros delitos, como el robo o el hurto, pues en éstos

se habla de apoderamiento de la cosa o sea aquella acción de hacerse dueño de ella poniéndola bajo su poder, elemento que en la extorsión no es necesario, pues en ningún momento el legislador tomó en cuenta ese elemento, sino que claramente dijo en el artículo pertinente que al sujeto pasivo del delito bastará con hacerle tomar una decisión perjudicial a su patrimonio o de un tercero o sea que éste sujeto esté de acuerdo en hacer tal o cual cosa, no importando si hay apoderamiento de la cosa para que se tipifique el delito.

II) Analizando que ha sido el proceso, se nota que la prueba existente en el mismo, es la declaración extrajudicial la cual no debe ser analizada en forma fría, porque el proceso es un todo y deben tomarse en cuenta todos los elementos de juicio necesarios para así concluir si una prueba merece la fé necesaria. Bueno es traer a cuenta las palabras de don Eugenio Florian, cuando decía en su texto "De las pruebas penales" página 53, que "El objeto de la prueba es tan extenso, que no sólo se identifica con el objeto del proceso, sino que va más allá de él, al perseguir el valor justicia"

III) De acuerdo a las deposiciones de los testigos de la declaración extrajudicial, estima el suscrito que merecen fé, puesto que estos coinciden con otros elementos como son el hecho de que el día lunes nueve de marzo sería llamado por teléfono nuevamente la ofendida señora MIRIAN ARGENTINA AMA YA DE SIBRIAN, llamada que ya no se verificó, porque el ---

imputado se encontraba detenido. Asimismo coincide lo declarado extrajudicialmente en cuanto a otras extorsiones en diferentes lugares, pues aparece el informe agregado a fs. 23, procedente del Juzgado Primero de lo Penal de Santa Ana en donde consta que el imputado NELSON ORLANDO GARCIA FLORES fué procesado y absuelto por el delito de extorsión en la señora NORA EVA CASTAÑEDA. También a fs. 28 declara en calidad de ofendido el señor JOSE RENE PORTILLO AMAYA, por la extorsión de que fué objeto en el mes de febrero del presente año, manifestando en su declaración que podría reconocer a los extorsionistas reconocimiento que se llevó a cabo, apareciendo dicha acta agregada a fs. 41, delito que a juicio del suscrito se ha comprobado en la medida legal con lo declarado extrajudicialmente.

IV) De acuerdo a los Art. 496 y 498 Pr. Pn. y 257 Pn. estima el suscrito que se han probado los delitos de extorsión en los señores Mirian Argentina Amaya de Sibrián y José René Portillo Amaya, en la medida legal y no es procedente dictar auto de sobreseimiento, en consecuencia, declárase sin lugar las excarcelaciones y el sobreseimiento solicitados y hágase saber a las partes esta resolución.

AUTO DE ELEVACION A PLENARIO

gado Segundo de lo Penal: San Vicente, a las ocho y media horas del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Estando depurado el presente informativo y estimando el suscrito que en este juicio se ha aportado la prueba necesaria

para discutir contradictoriamente este hecho, se resuelve:

Elévase a plenario esta causa contra el imputado presente NELSON ORLANDO GARCIA FLORES o NELSON ORLANDO GARCIA, por los delitos de extorsión en la señora MIRIAN ARGENTINA AMAYA DE SIBRIAN Y EL SEÑOR JOSE RENE PORTILLO AMAYA, delito tipificado en el Art. 257 Pn. siendo el imputado GARCIA FLORES, de veinte años de edad, comerciante, originario de Sonsonate, hijo de Miguel Angel Flores y Juana García Figueroa.

Continúe en la defensa del imputado GARCIA FLORES, el bachiller LADISLAD GILBERTO GONZALEZ.

Embárguese bienes propios del imputado García Flores, - hasta por la cantidad de CINCO MIL COLONES por cada delito, para las resultad del juicio y se comisiona al señor Juez Segundo de Paz de la ciudad de Sonsonate para que lo diligencie.

El cuerpo del delito de extorsión en la señora Amaya de Sibrián y el señor Portillo Amaya se comprobó con las declaraciones extrajudiciales de los testigos: Elías Rivas, de fs. 14 y 15 f; José Candelario Villalobos, fs. 16 f. y v; Justo de los Angeles Sánchez y Mario Guzmán, de fs. 17 y 18 f.; con la declaración del ofendido JOSE RENE PORTILLO AMAYA, de fs. 28 y 29 f. y acta de reconocimiento del mismo ofendido de fs. 41. Y la delincuencia del mismo imputado GARCIA FLORES con las mismas declaraciones antes mencionadas, por la naturaleza del delito.

Sobreséese en el procedimiento a favor del imputado Nelson Orlando García Flores, por el delito de extorsión en el

tades porque vive en la zona fronteriza con otras de delito y por cuya razón conviene trazar bien las respectivas líneas divisorias "EL HURTO" es un apoderamiento, generalmente clandestino, pero en todo caso, no violento, de una cosa mueble ajena, en la extorsión no hay sustracción sino una entrega obtenida por medio de violencia o miedo". Con el robo, que es un hurto violento tiene también semejanzas, pero se diferencia en que en el primero el ladrón sustrae por si mismo, usando violencia, una cosa a quien la tiene en su poder; en cambio en la extorsión, el agente hace que quien tiene la cosa la entregue mediante violencia o miedo". "La estafa también supone como en la extorsión, una entrega obligada; pero en esta última la entrega se obtiene por medio de violencia física o moral y en la estafa se consigue mediante engaño".- Más afinidad todavía -- existe entre la extorsión y la coacción o violencia privada, pero la diferencia esencial estriba en que la extorsión supone la consecución de un provecho injusto, que falta en la coacción que es un delito que atenta contra la libertad. Como se observa, la característica y diferencia de la extorsión es la en--trega de la cosa, el hacer o no hacer una cosa por parte del sujeto pasivo, mediando violencia o amenaza. En el caso del -delito de extorsión imputado al señor García Flores, en la señora Sibrián, aparece que nunca entregó nada a nadie. h) En el considerando II del mismo auto, el señor Juez de la causa manifiesta que la prueba existente en el mismo es la confesión

motivó la "sospecha para su captura y la base de sustentación de todo el proceso. A partir de ESA SOSPECHA se comenzó a urdir toda esa treta extrajudicial de todos conocida, que nunca puede llevarnos a establecer ninguna prueba; ya que una simple sospecha no cuenta para juzgar a ningún hombre, a un ser como nosotros que más de alguna vez hemos adquirido una cosa por compra al contado.- e) Que a fs. 44 del proceso, peticioné el sobreseimiento de Nelson Orlando García Flores, el que me fué denegado a fs. 56, en el cual el señor Juez de la causa razona su denegatoria y a fs. 59 lo hace cuando eleva la causa a plenario. f) En el primer considerando del auto de fs. 56 el señor Juez tipifica el delito de extorsión, analiza los elementos del mismo y subraya el tercer elemento marcado con el literal "C" que dice: "Que dicha violencia o amenaza obligue a otro a tomar una decisión perjudicial a su patrimonio o de un tercero"; llegando a la conclusión de que no necesario el desplazamiento de la cosa de manos del sujeto pasivo al sujeto activo del delito, porque la ley no habla de apoderamiento en el delito de extorsión, utilizando para ello un sistema de deducciones comparativo con los delitos de robo y hurto.- g) Con relación a lo anterior los abogados penalistas salvadoreños, doctores Enrique Córdova, Manuel Castro Ramírez hijo y Julio Fausto Fernández, en su "EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL" (Se refiere al vigente) expresaron que el delito de extorsión es una figura de delito que ofrece ciertas dificul

edad, Abogado y de este domicilio. Leído el Juicio; y, Considerando: I. Admitido que fué el recursos e introducidos los autos a este tribunal, se corrieron los traslados que ordena la ley, y al expresar agravios el defensor Br. Ladislao Gilberto González, a fs. 5 a 11 en lo esencial dijo: a) Que actualmente se encuentra el proceso en el incidente de apelación originado por impugnación, que en mi calidad de defensor del imputado, verifiqué del auto de elevación a plenario. b) que en el referido incidente se me ha notificado el auto de las nueve horas y cuarenta minutos del día quince del presente mes y año, por medio del cual se me ha tenido por parte y se ha ordenado correrme traslado para expresar agravios, lo cual trataré de hacer. c) Que al apelar de la resolución lo he hecho en el cumplimiento de mi deber como defensor, convencido de la inocencia de mi defendido, de la insuficiencia o inexistencia de la prueba y en la firme credibilidad que tengo en la aplicación técnica del Derecho y la Justicia por el tribunal superior; que es el más caro anhelo de toda sociedad y los más elementales principios humanos. d) Que al realizar la simple lectura del proceso no encontramos ninguna disposición testimonial de los hechos, inspección judicial, presunción, confesión o prueba documental de cargo contra mi defendido; pero si corre agregado a fs. 7 y 8 la factura y certificado de garantía de los aparatos de sonido adquiridos por compra al contado a la señora de Sibrián a nombre de mi defendido y lo cual

REGISTRO CENTRAL
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

al señor Juez Segundo de Paz de Sonsonate, para que lo diligencie.- El cuerpo del delito de extorsión en la señora Amaya de Sibrián y señor Portillo Amaya, se comprobó con las declaraciones extrajudiciales de los testigos: Elías Rivas López, de fs. 14 a 15; José Candelario Villalobos de fs. 16 fv; Justo de los Angeles Sánchez y Mario Guzmán, de fs. 17 y 18; con la declaración del ofendido José René Portillo Amaya, de fs. 28 y 30 y acta de reconocimiento del mismo ofendido de fs. 41 f. Y la delincuencia del imputado García Flores, con las mismas declaraciones antes mencionadas, por la naturaleza del delito.- Sobreséese en el procedimiento a favor del imputado Nelson Orlando García Flores, por el delito de extorsión en el doctor Otto Vides, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 275 numerales 2º y 3º, en consecuencia oportunamente póngase en libertad al imputado García Flores por este delito, si rindiere fianza de la haz por la suma de quinientos colones.- Consúltese este auto con la Honorable Cámara Seccional si no se apela dentro del término de ley".- Fueron parte en el juicio en primera instancia el Fiscal del Jurado bachiller Nerio Ismael Aguilar Arévalo, el fiscal específico bachiller Oswaldo Díaz Argueta; y como defensor el bachiller Ladislao Gilberto González; todos mayores de edad, Estudiantes de Derecho y del domicilio de San Salvador. Y en esta instancia el mismo defensor bachiller Ladislao Gilberto González, de las generales dichas; y el fiscal de Cámara doctor Julio Alfredo Samayoa, mayor de -

doctor Otto Vides, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 275 numerales 2º y 3º., en consecuencia, oportunamente póngase en libertad al imputado García Flores por este delito, si rindiere fianza de la haz por la suma de quinientos colones.

Consúltese este auto con la Honorable Cámara Seccional, si no se apela dentro del término de ley.- Enmendado.- cantidad.- Paz.- Pr. Valen.-

RESOLUCION DE LA CAMARA.-

Cámara de la Tercera Sección del Centro: San Vicente, a las ocho horas y quince minutos del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno. Procedente del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de esta ciudad, se ha recibido en APELACION el auto interlocutorio, pronunciado a las ocho y media horas del día cinco de junio del corriente año, en el juicio criminal instruido contra el imputado NELSON ORLANDO GARCIA FLORES o NELSON ORLANDO GARCIA, por los delitos de extorsión de dinero en perjuicio de la señora Mirian Argentina Amaya de Sibrián y el señor José René Portillo Amaya, delito tipificado en el Art. 257 Pn. siendo el imputado García Flores, de veinte años de edad, comerciante, originario de Sonsonate, hijo de Miguel Angel Flores y Juana García Figueroa.--- Continúe en la defensa del imputado García Flores el bachiller Ladislao Gilberto González.- Embárguese bienes propios del imputado García Flores hasta en cantidad de cinco mil colones por cada delito, para las resultas del juicio y se comisiona

doctor Otto Vides, de conformidad a lo dispuesto en el Art.275 numerales 2º y 3º., en consecuencia, oportunamente póngase en libertad al imputado García Flores por este delito, si rindiere fianza de la haz por la suma de quinientos colones.

Consúltese este auto con la Honorable Cámara Seccional, si no se apela dentro del término de ley.- Enmendado.- cantidad.- Paz.- Pr. Valen.-

RESOLUCION DE LA CAMARA.-

Cámara de la Tercera Sección del Centro: San Vicente, a las ocho horas y quince minutos del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno. Procedente del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de esta ciudad, se ha recibido en APELACION el auto interlocutorio, pronunciado a las ocho y media horas del día cinco de junio del corriente año, en el juicio criminal instruído contra el imputado NELSON ORLANDO GARCIA FLORES o NELSON ORLANDO GARCIA, por los delitos de extorsión de dinero en perjuicio de la señora Mirian Argentina Amaya de Sibríán y el señor José René Portillo Amaya, delito tipificado en el Art. 257 Pn. siendo el imputado García Flores, de veinte años de edad, comerciante, originario de Sonsonate, hijo de Miguel Angel Flores y Juana García Figueroa.--- Continúe en la defensa del imputado García Flores el bachiller Ladislao Gilberto González.- Embárguese bienes propios del imputado García Flores hasta en cantidad de cinco mil colones por cada delito, para las resultas del juicio y se comisiona

al señor Juez Segundo de Paz de Sonsonate, para que lo diligencie.- El cuerpo del delito de extorsión en la señora Amaya de Sibrián y señor Portillo Amaya, se comprobó con las declaraciones extrajudiciales de los testigos: Elías Rivas López, de fs. 14 a 15; José Candelario Villalobos de fs. 16 fv; Justo de los Angeles Sánchez y Mario Guzmán, de fs. 17 y 18; con la declaración del ofendido José René Portillo Amaya, de fs. 28 y 30 y acta de reconocimiento del mismo ofendido de fs. 41 f. Y la delincuencia del imputado García Flores, con las mismas declaraciones antes mencionadas, por la naturaleza del delito.- Sobreséese en el procedimiento a favor del imputado Nelson Orlando García Flores, por el delito de extorsión en el doctor Otto Vides, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 275 numerales 2º y 3º, en consecuencia oportunamente póngase en libertad al imputado García Flores por este delito, si rindiere fianza de la haz por la suma de quinientos colones.- Consúltese este auto con la Honorable Cámara Seccional si no se apela dentro del término de ley".- Fueron parte en el juicio en primera instancia el Fiscal del Jurado bachiller Nerio Ismael Aguilar Arévalo, el fiscal específico bachiller Oswaldo Díaz Argueta; y como defensor el bachiller Ladislao Gilberto González; todos mayores de edad, Estudiantes de Derecho y del domicilio de San Salvador. Y en esta instancia el mismo defensor bachiller Ladislao Gilberto González, de las generales dichas; y el fiscal de Cámara doctor Julio Alfredo Samayoa, mayor de -

edad, Abogado y de este domicilio. Leído el Juicio; y, Considerando: I. Admitido que fué el recursos e introducidos los autos a este tribunal, se corrieron los traslados que ordena la ley, y al expresar agravios el defensor Br. Ladislao Gilberto González, a fs. 5 a 11 en lo esencial dijo: a) Que actualmente se encuentra el proceso en el incidente de apelación originado por impugnación, que en mi calidad de defensor del imputado, verifiqué del auto de elevación a plenario. b) que en el referido incidente se me ha notificado el auto de las nueve horas y cuarenta minutos del día quince del presente mes y año, por medio del cual se me ha tenido por parte y se ha ordenado correrme traslado para expresar agravios, lo cual trataré de hacer. c) Que al apelar de la resolución lo he hecho en el cumplimiento de mi deber como defensor, convencido de la inocencia de mi defendido, de la insuficiencia o inexistencia de la prueba y en la firme credibilidad que tengo en la aplicación técnica del Derecho y la Justicia por el tribunal superior; que es el más caro anhelo de toda sociedad y los más elementales principios humanos. d) Que al realizar la simple lectura del proceso no encontramos ninguna disposición testimonial de los hechos, inspección judicial, presunción, confesión o prueba documental de cargo contra mi defendido; pero si corre agregado a fs. 7 y 8 la factura y certificado de garantía de los aparatos de sonido adquiridos por compra al contado a la señora de Sibrián a nombre de mi defendido y lo cual

motivó la "sospecha para su captura y la base de sustentación de todo el proceso. A partir de ESA SOSPECHA se comenzó a udir toda esa treta extrajudicial de todos conocida, que nunca puede llevarnos a establecer ninguna prueba; ya que una simple sospecha no cuenta para juzgar a ningún hombre, a un ser como nosotros que más de alguna vez hemos adquirido una cosa por compra al contado.- e) Que a fs. 44 del proceso, peticioné el sobreseimiento de Nelson Orlando García Flores, el que me fué denegado a fs. 56, en el cual el señor Juez de la causa razona su denegatoria y a fs. 59 lo hace cuando eleva la causa a plenario. f) En el primer considerando del auto de fs. 56 el señor Juez tipifica el delito de extorsión, analiza los elementos del mismo y subraya el tercer elemento marcado con el literal "C" que dice: "Que dicha violencia o amenaza obligue a otro a tomar una decisión perjudicial a su patrimonio o de un tercero"; llegando a la conclusión de que no necesario el desplazamiento de la cosa de manos del sujeto pasivo al sujeto activo del delito, porque la ley no habla de apoderamiento en el delito de extorsión, utilizando para ello un sistema de deducciones comparativo con los delitos de robo y hurto.- g) Con relación a lo anterior los abogados penalistas salvadoreños, doctores Enrique Córdova, Manuel Castro Ramírez hijo y Julio Fausto Fernández, en su "EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL" (Se refiere al vigente) expresaron que el delito de extorsión es una figura de delito que ofrece ciertas dificul

tades porque vive en la zona fronteriza con otras de delito y por cuya razón conviene trazar bien las respectivas líneas divisorias "EL HURTO" es un apoderamiento, generalmente clandestino, pero en todo caso, no violento, de una cosa mueble ajena, en la extorsión no hay sustracción sino una entrega obtenida por medio de violencia o miedo". Con el robo, que es un hurto violento tiene también semejanzas, pero se diferencia en que en el primero el ladrón sustrae por si mismo, usando violencia, una cosa a quien la tiene en su poder; en cambio en la extorsión, el agente hace que quien tiene la cosa la entregue mediante violencia o miedo". "La estafa también supone como en la extorsión, una entrega obligada; pero en esta última la entrega se obtiene por medio de violencia física o moral y en la estafa se consigue mediante engaño".- Más afinidad todavía -- existe entre la extorsión y la coacción o violencia privada, pero la diferencia esencial estriba en que la extorsión supone la consecución de un provecho injusto, que falta en la coacción que es un delito que atenta contra la libertad. Como se observa, la característica y diferencia de la extorsión es la en--trega de la cosa, el hacer o no hacer una cosa por parte del sujeto pasivo, mediando violencia o amenaza. En el caso del -delito de extorsión imputado al señor García Flores, en la señora Sibrián, aparece que nunca entregó nada a nadie. h) En el considerando II del mismo auto, el señor Juez de la causa manifiesta que la prueba existente en el mismo es la confesión

extrajudicial y que ésta "no debe ser analizada en forma fría", sino de otro modo, de otra forma. ¿ Cómo ?. A continuación nos lo dice en el mismo considerando: Deben tomarse en cuenta todos los elementos de juicio necesarios para concluir si una prueba merece la fe necesaria. Posteriormente nos trae a cuenta las palabras del maestro Eugenio Florian quien dijo que el objeto de la prueba es tan extenso, que no sólo se identifica con el objeto del proceso, sino que va más allá de él, al perseguir el valor justicia. I) ¿ Se estará consiguiendo el valor justicia que nos dice el maestro Florian, citado por el señor juez, en su resolución cuando se le está dando suficiente valor a una supuesta confesión extrajudicial con otras informaciones del proceso consideradas como elementos de prueba ?. Para buscar alguna respuesta transcribo un párrafo vertido en el Simposio auspiciado por la Asamblea Legislativa con el objeto de analizar y discutir el artículo 499 del proyecto del Código Procesal Penal, relativo al valor probatorio de la confesión extrajudicial celebrado el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y tres y al respecto el doctor Arturo Zeledón Castriello dijo "No creo que yo mienta si digo que todos los que estamos aquí reunidos, todos los abogados que estamos aquí reunidos, tenemos absolutamente la plena convicción de que las confesiones obtenidas en los cuerpos de seguridad están viciadas sino por violencia, al menos por intimidación, no creo que nadie fuera capaz, de decir no señor, yo creo que -

esas son espontáneas que llegan y confiesan sin coacción, ni violencia de ninguna naturaleza, todos me atrevo a afirmarlo estamos convencidos de éso". j) En el considerando III, en primer lugar el señor Juez estima que las deposiciones de los testigos merecen fé, pues la misma ley establece las normas o condiciones o circunstancias en que se encuentra el testigo para darle credibilidad a su dicho, así la regla 2ª del Artículo 497 nos dice que debe deducirse su imparcialidad, de la probabilidad, independencia, deposición, desvinculación de las partes y antecedentes del testigo. Me parece que en el caso no se puede hablar de independencia de la deposición, si el mismo testigo de la supuesta confesión extrajudicial, señor Mario Guzmán de fs. 17 y 18, manifiesta que el declarante frecuentemente permanece en la Comandancia de Puesto de esta ciudad. En la regla 4ª del mismo artículo señala que las declaraciones sean claras y precisas y coherentes. Observáis señores magistrados, al leer las deposiciones de los testigos de la llamada confesión extrajudicial de fs. 17 y 18, no se puede encontrar en ellas ninguna precisión, sus deposiciones son vagas, hablan de que el imputado se hizo cargo de varias extorsiones en Santa Ana, Zacatecoluca, etc. y recibieron cantidades de dinero. No se describe el hecho, no le queda nada al juez para que pueda testificar si el delito o nó, porque el testigo, ya se lo ha tipificado; el juez en estas declaraciones no encuentra la descripción de los hechos para ver si estos se adecúan

al tipo. No hay precisión en cuanto a hechos, circunstancias y lugares lo cual también señala en el artículo referido en la regla 5ª.- k) Otro elemento que valora el señor Juez es el que "el día lunes diecinueve de marzo sería llamada nuevamente la ofendida señora de Sibrián y esto no se verificó porque este se encontraba detenido". Creo que con el respeto que merece el señor juez, que esto no puede constituir elemento de prueba, porque si estos son elementos de prueba, llegaríamos a encontrar muchos más, como ejemplo que el negocio no ha sido incendiado, que al esposo de la ofendida no le han ocasionado ningún daño, ni a ningún otro miembro de su familia. Por el contrario si esto ya hubiese sucedido, estaría más o menos probado el delito que se le imputa a mi defendido ? Creo que la respuesta sigue siendo NO. l) Otro elemento que considera el señor Juez es el hecho de que defendido fué procesado y absuelto por el delito de extorsión en la señora Nora Eva Castaneda, de acuerdo al informe de fs. 23 y que también mi defendido lo manifiesta con toda claridad en su declaración de fs. 10. Creo que en primer lugar se olvida que "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa" y eso es lo que se hace cuando se considera como elemento de prueba un proceso anterior. Los antecedentes del imputado son considerados en la sentencia pero no en el momento de valorar la prueba para decretar su detención provisional o elevar la causa a plenario. Tampoco es un elemento de prueba el informe de folios 40 que está diciendo

lo contrario, del informe antes mencionado. II) Otro elemento de prueba considerado por el señor Juez es la deposición de o fendido del señor JOSE RENE PORTILLO AMAYA y el reconocimiento en rueda de reos por parte del mismo señor de folios 41; no entra a considerar que con anterioridad se realizó un despliegue publicitario contra mi defendido tal como aparece en la - Prensa Gráfica del día miércoles once de marzo del año (que - presento para que sea agregada); fecha que es anterior a la di ligencia de reconocimiento y que por lo tanto facilitaba la - misma al señor Portillo; pues el mencionado señor venía suficientemente preparado por la lectura del periódico y la foto--grafía del imputado, por lo que pudo llegar al convencimiento que se trataba de esa persona la que a él lo extorsionó; mediante ese proceso mental que el ofendido siempre sufre y que es - capaz de señalar culpables, no por maldad sino por ese proceso síquico. m) Con relación a lo anterior, si analizamos, si leemos, el código procesal penal principalmente en las normas para la valoración de la prueba, no encontramos que la declaración de ofendido constituyente prueba o principio de prueba; hacerlo constituiría una arbitrariedad, es decir, estar contra la ley, contra la justicia.- n) Debo hacer notar que se me de--negó el sobreseimiento porque el señor Juez consideró la confe sión extrajudicial como prueba y además los elementos que he - analizado; al elevar la causa a plenario, cambian un tanto las cosas y se hace en base a las declaraciones extrajudiciales,

cuestión que no considero acertada ya que el artículo 496 Pr. Pn., que se refiere a la confesión extrajudicial, trata sobre ésta en primer lugar cuando es ante particulares y en segundo lugar cuando hay intervención de los órganos auxiliares.- Se insiste en tomar como prueba la declaración de ofendido. ñ) - Por último quiero señalar, señores magistrados, que la confesión extrajudicial, no obstante que la ley no lo dice expresamente, ha de ser con mayor razón, espontánea, debe surgir del impulso propio, brotada libremente de la conciencia del reo, sin estímulo exterior de fuerza, no arrancada por la violencia, ni germinada por amenazas anunciadas, así lo expresa el doctor José María Méndez, en su tesis doctoral. Debe ser clara, esto es, que no admita dudas ni ambigüedades en la misma. Debe ser terminante, esto es, que detalle los hechos, debe señalar nombres de personas involucradas, circunstancias y lugares. Todo esto señores magistrados no existe en esa supuesta confesión extrajudicial, por esa razón solicité el sobreseimiento de mi defendido. Por lo anterior, Honorables Magistrados, a vosotros PIDO: Tengáis por expresados de mi parte los agravios en el incidente de apelación, revoquéis el auto de elevación a plenario, sobreseáis a favor de Nelson Orlando García Flores, y ordenéis la entrega de los bienes muebles decomisados injutamente al mismo y quien los solicitó con anterioridad, tal como aparece en el párrafo segundo del escrito de folios 20.- Presento ejemplar de la Prensa Gráfica mencionado, PIDO POR

LA LEY Y LA JUSTICIA".- II. El fiscal de Cámara al contestar los anteriores agravios, a fs. 1 en lo pertinente dijo "Las razones legales que ha expuesto el señor juez actuante me parecen atinadas en cuanto a la confesión extrajudicial rendida - por el imputado; y los otros elementos de juicio que aparecen en el proceso que vienen a establecer el criterio de aquel funcionario para llevar a juicio contradictorio el caso presente. En consecuencia, que sea el tribunal de conciencia quien pronuncie el fallo definitivo en vista de los razonamientos expuestos en la resolución apelada y en los argumentos juiciosos del apelante". III. El cuerpo del delito de extorsión en perjuicio de los señores Mirian Argentina Amaya de Sibrián y José René - Portillo Amaya, como la participación del imputado Nelson Orlando García, tal como lo expresa el juez aquo en el auto de que se ha hecho mérito, por lo que siendo legal, estima este tribunal, que debe confirmarse, debiéndose declarar sin lugar lo pedido por el defensor bachiller Ladislao Gilberto González, en su escrito de expresión de agravios de fs. 5 a 11 del incidente, por ser improcedente. POR TANTO: De acuerdo con lo expuesto, y a lo ordenado por el Art. 548 Pr. Pn., La Cámara de la Tercera Sección del Centro, FALLA: Confírmase en todas sus partes el auto interlocutorio venido en grado de apelación, por estar arreglado a derecho.- Declárase sin lugar lo pedido por el defensor bachiller Ladislao Gilberto González, en su - escrito de expresión de agravios de fs. 5 a 11 del incidente

por ser improcedente. Vuelva el juicio principal al juzgado de su origen con la certificación de ley, en su oportunidad.- -

HAGASE SABER.--

CAPITULO X

PENALIDAD

Al constituir esta figura delictiva, quiso el legislador evitar la impunidad de hechos fraudulentos de marcado carácter delictuoso, no previstos en códigos anteriores y fué así como el código penal vigente de mil novecientos setenta y tres, sancionó esta infracción con prisión de dos a ocho años.

Mas no fué larga la vida que en el texto legal conservó esta pena, ocho años después de reglamentarse por vez primera, se reformó por medio de un decreto publicado en el diario oficial número doscientos setenta y uno, tomo doscientos setenta y tres del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, elevando dicha pena de SEIS A DIEZ AÑOS que es la que se mantiene actualmente.

El Juez puede con amplio arbitrio, disminuir o incrementar el rigor de la ley, pudiendo así establecer una individualidad de la pena, orientado fundamentalmente en el sentido de determinar la personalidad del delincuente a fin de encontrar el tratamiento más adecuado a los fines esenciales de defensa social y del mejoramiento, regeneración, readaptación reforma y reeducación del delincuente.

Son responsables de este delito, tanto los autores inmediatos, como demiatos así como también los presuntos, cómplices y encubridores.

Es indispensable que antes de elegir la pena adecuada, tenga el juez en su poder, los datos necesarios con respecto a la personalidad del infractor, de la misma manera, que no puede recetarse con buena lógica un medicamento sin antes estar en posesión de un diagnóstico de la enfermedad que se pretende curar.

Todo lo anterior, nos viene a confirmar, que el código penal vigente ha abandonado el viejo sistema español de la penalidad en relación con la cuantía.

PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA Y DEL DELITO FRUSTRADO

En nuestro medio a la tentativa se le conoce con el nombre de delito imperfecto y tentato y el artículo veintiocho del código penal vigente, la define como un comienzo de ejecución del delito por actos apropiados y directos para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.

Dada la existencia de ese elemento subjetivo en la figura de la tentativa, también se contempla como tal, el delito frustrado, ya que en la práctica se hace bastante difícil distinguir ambas fases del delito ya que en nuestro medio, el legislador no dispone de medios adecuados para hacerlo.- Lo anterior ha dado lugar a una considerable discrepancia de opiniones entre los autores, con respecto que si el delito de extorsión era excarcelable o no, en el grado de tentativa, ya que la ley lo sancionaba con prisión de DOS A OCHO AÑOS y el artículo setenta y tres con relación al veintiocho en su inciso

primero prescribía:

" EN EL CASO DEL DELITO TENTADO, EL TRIBUNAL PODRA IMPONER DES
DE LA MITAD DEL MINIMO HASTA EL MINIMO DE LA PENA SEÑALADA AL
DELITO CONSUMADO".

Con respecto a los que no aceptaban la tesis de la excar
celación sostenían que ésta opera con RELACION A LA NATURALE-
ZA DEL DELITO Y NO EN CUANTO A LA PENA, y que ya la ley de pro
cedimientos penales en su artículo doscientos cincuenta, pres-
cribía cuales eran los delitos cuya pena no exceda del LIMITE
MAXIMO DE TRES AÑOS DE PRISION.

Finalmente, tal parece que el legislador vino a diluci-
dar la cuestión, sosteniendo la tesis de que era excarcelable
en los casos planteados, y no queriendo que esto sucediera, re
formó el artículo como antes mencionábamos, aumentando dicha
pena de SEIS A DIEZ AÑOS, motivo por el cual dejó de serlo.

CAPITULO XI..

CONCLUSIONES

Terminamos este trabajo de tesis, consignando nuestras personales conclusiones que desde luego no pueden considerarse definitivas o terminantes, sino que están necesariamente expuestas a ser discutidas o cuestionadas y probablemente modificadas.

Dichas conclusiones van acompañadas de ciertas críticas, las cuales por considerarlas constructivas, no se limitan a señalar deficiencias simplemente sino a plantear posibles soluciones.

Hechas esas advertencias, pasemos a enunciar nuestras - consideraciones finales:

A) Es mi propósito destacar la importancia tremenda que tendría un estudio a fondo de este delito por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por cuanto la exposición de motivos del proyecto del código penal de mil novecientos cincuenta y nueve, no lo trató con la amplitud y claridad que merecía dado el carácter novedoso, de esta figura; dicho estudio vendría a unificar criterios jurídicos en los diversos tribunales de la República, logrando de este modo, una mayor efectividad en el campo de aplicación de la justicia.

Actualmente los criterios no pueden ser más variados, lo que genera gran cantidad de problemas, ya que la definición de

la extorsión, tal como está redactada en la actualidad, da lugar a una amplia gama de interpretaciones.

Lo mismo podríamos decir, de las reformas hechas con posterioridad a la creación de esta figura, las cuales no se han explicado de manera clara y detallada, por lo que no han llevado luz a la solución de este problema dejando inermes a los ofendidos ante las actuaciones erráticas o intencionalmente ilegales de los tribunales.

Muchos juzgadores, para la interpretación de este delito, toman como guía, el criterio de tal o cual autor, olvidándose del legislador salvadoreño, que es el que en resumidas cuentas importa, el cual según se advierte, mantiene un criterio de avanzada, al sostener posiciones eclécticas más acordes con nuestra realidad nacional.

B) Para mejor interpretación del artículo referente al delito de extorsión, hay que tener en cuenta su estructura compleja, indivisible y autónoma de esta figura, por lo que no puede hablarse simplemente de sustracción o apoderamiento, equiparándola como hacen muchos a un caso especial de hurto o robo.

C) Aludiendo al ánimo de lucro, podemos decir que es una característica común a todos los delitos contra el patrimonio y la única variante de esta figura con los otros delitos, estriba en el carácter de la prueba, ya que según el artículo 256 Pr.Pn. el ánimo de lucro en los delitos de hurto, robo y estafa SE PRESUME, de donde se colige que en la EXTORSION, dicho ánimo

debe comprobarse.

D) En cuanto al empleo de violencia o amenazas en el delito de extorsión, considero, que poco importa si éstas son expresa o tácitas, ya que esta figura está constituida sobre la base de que la voluntad del sujeto está viciada por el TEMOR a la amenaza de sufrir un mal.

Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que NO EXISTE extorsión, CUANDO LA DECISION PERJUDICIAL AL PATRIMONIO QUE SE TOMA NO SE HACE POR TEMOR.

E) El tercer elemento constitutivo del delito de extorsión es considerado el más importante de todos; este último elemento, o sea el hecho de OBLIGAR A QUE LA VICTIMA TOME ESA DECISION QUE PERJUDIQUE SU PATRIMONIO O EL PATRIMONIO DE UN TERCERO, - constituye la característica propia de la extorsión.

La objetividad de este elemento no consiste solamente en la lesión patrimonial ocasionada, sino en el perjuicio resultantes, DEL RIESGO a que dicho patrimonio se vió expuesto.

Esta decisión perjudicial al patrimonio, puede existir aun cuando el agente no obtenga provecho alguno, ya que esto - último, sería una cuestión meramente circunstancial, pero por otra parte, no se configuraría este elemento, si el dinero que se depositará, fuese dinero falso; en todo caso, considero que dicho daño debe comprobarse en la forma legal y no solamente quedar a criterio del juzgador.

No negamos que diferentes autores y legislaciones sostien

nen que es necesario para que se consume este delito, que exista una lesión REAL al patrimonio, pero en la nuestra, tal como está redactada, esta situación no es esencial, pues basta únicamente que se ocasione un perjuicio (cualquiera que sea) al patrimonio ocasionado por la decisión que tomó la víctima - forzada por el agente.

F) Con respecto a la TENTATIVA en el delito de extorsión, considero que esta se configura con la violencia o amenazas empleadas por el agente, siempre que exista EL FIN DE RECIBIR, es - decir, el ánimo de lucro.

No estoy de acuerdo con algunos autores, que sostienen que todos los elementos anteriores al acto de entrega o depósito, constituyen tentativa, ya que esta última situación es MÉRAMENTE CIRCUNSTANCIAL, y ajenas a los procedimientos puestos en marcha por el agente, motivo por el cual finalizamos reiterando QUE EL COMIENZO DE EJECUCION O TENTATIVA EN EL DELITO DE EXTORSION SE DA CON LA INICIACION DE LAS AMENAZAS O ACTOS INTIMIDATORIOS, siempre que CONLLEVE EL ANIMO DE LUCRO.

G) En cuanto al momento de consumación de este delito, podemos decir que es aquel preciso momento EN QUE LA VICTIMA TOMA LA DECISION QUE VA A PERJUDICAR A SU PATRIMONIO.

El objeto jurídico de este delito estriba en el derecho atacado, no en el bien o provecho que se propone conseguir - cualquier delincuente.

Considero pues, que el delito de extorsión se consuma,

mediante el agotamiento de la acción subjetiva del agente, seguida de la decisión perjudicial tomada por la víctima, aunque no le siga a esta el resultado que se buscaba.

H) Tal como está redactado este artículo, en el código penal vigente, no deja lugar a dudas en cuanto al hecho de que NO ES EXCARCELABLE en grado de tentativa, lo que si podría suceder antes de la reforma.

I) Para finalizar considero como un hecho muy positivo, en - que en esta clase de delitos se halla abandonado el sistema de penalidad en relación con la cuantía, ya que en dicho sistema era casi imposible apreciar exactamente el perjuicio ocasionado observando que se hace más daño a un pobre lesionarle su patrimonio con un colón, que al rico lesionárselo con diez.

B I B L I O G R A F I A

- 1º) DERECHO PENAL. TOMO II.-
Cuello Calón.
- 2º) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL.-
Dr. Julio Fausto Fernández.
- 3º) LA LEY Y EL DELITO.-
Principios de Derecho Penal.
Luis Jiménez de Asúa.-
- 4º) DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.-
De Cabanelas.-
- 5º) DERECHO PENAL SALVADOREÑO.-
(Compendio de la Parte Especial)
Dr. José Enrique Silva.
- 6º) CURSO DE DERECHO CRIMINAL.-
De Carrara.-
- 7º) DERECHO PENAL ARGENTINO.-
Sebastián Soler.
- 8º) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.-